

USUARIO	MRAMIRER	
FECHA INICIO	13/02/2023	
FECHA FINAL	13/02/2023	

FIRMA

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGTUACIÓN	ANOTACION
35568	11001600001320200445200	0014	13/02/2023	Fijación en estado	STEVEN ANDRES - CAMARGO ROBALLO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto No 051 negando acumulación de penas //MARR - CSA//
36972	11001600001520200285700	0014	13/02/2023	Fijación en estado	EDISON - LUNA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto No 070 cambiando caución//MARR - CSA//
47967	11001600001520190127300	0014	13/02/2023	Fijación en estado	EDWIN ERNESTO - RODRIGUEZ MOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * Auto No 029 niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena //MARR - CSA//
53453	11001600001520140409600	0014	13/02/2023	Fijación en estado	MANUEL ALONSO - BUITRAGO BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *27/01/2023 * Auto No 049 cambiando caución //MARR - CSA//
54177	11001600000020160177000	0014	13/02/2023	Fijación en estado	SIGIFREDO - NAGLES CULMA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto No 037 Concede Permisos //MARR - CSA//
55685	17001600003020050055000	0014	13/02/2023	Fijación en estado	HERLIN ALBERTO - PARRA OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto No 036 se Abstiene de Resolver memorial /MARR - CSA//
55685	17001600003020050055000	0014	13/02/2023	Fijación en estado	HERLIN ALBERTO - PARRA OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto No 035 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
70555	11001600000020110051900	0014	13/02/2023	Fijación en estado	RUBEN DARIO - APONTE MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * AI No 025 Concede Permiso //MARR - CSA//
	11001600001920180284600	0014	13/02/2023	Fijación en estado	ALVAREZ - VIVIANA SOLEDAD : AI No 071 DEL 01-2-2023 niega prisión domiciliaria //MARR - CSA//





Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04452-00 / Interno 35568 / Auto Interlocutorio: 051
Condenado: STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO
Cédula: 1023930225 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO**, conforme al proceso No. 2016-80007, N.I 2206, cuya vigilancia correspondió a este Despacho Judicial.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 9° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 26 de marzo de 2021, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 11 de octubre de 2020.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de octubre de 2020, para un descuento físico de **27 meses y 20 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **21.5 días** mediante auto del 10 de mayo de 2022, para un descuento total de **28 meses y 11.5 días**.-

3.- Se incorpora el proceso con CUI No. 25386-61-08-003-2016-80007, con N.I 2206, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho Judicial, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS**

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO**, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, conforme al proceso No. 2016-80007, N.I 2206, cuya vigilancia correspondió a este Despacho Judicial?

ANALISIS JURIDICO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado **STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO**, para estudiar de oficio la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado el proceso con CUI No. 25386-61-08-003-2016-80007 con N.I 2206, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho Judicial, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado **STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO**, por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento La Mesa -

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04452-00 / Interno 35568 / Auto Interlocutorio: 051
 Condenado: STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO
 Cédula: 1023930225 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Cundinamarca, el 18 de mayo de 2016, como autor del delito de Tentativa de Homicidio-Agravado y Tentativa Hurto Calificado, hechos que tuvieron ocurrencia el 09 de enero de 2016, imponiéndosele una pena de 116 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Mediante auto del 5 de septiembre de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, resolvió acumular las penas impuestas al sentenciado dentro del radicado 2016-125 (radicado original: 2015-00062), con el proceso 2015-00062, quedando en **130 meses y 12 días de prisión.**

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, el 15 de mayo de 2020 le otorgó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
253866108003201680007	Penal del Circuito de Conocimiento de La Mesa - Cundinamarca. (ejecutada por este Despacho)	18-mayo-16	09-enero-16
110016000013202004452	9º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada también por este Despacho)	26-marzo -21	11-octubre-20

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."-

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO acceda a esta figura.-

En efecto, frente a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007, precisó lo siguiente:

"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- "a) que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*
- "b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04452-00 / Interno 35568 / Auto Interlocutorio: 051
Condernado: STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO
Cédula: 1023930225 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

"d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

"e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

"3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se subordina a la mediación de petición de parte."

"Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

"3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

"No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

"Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales, incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que se las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas"

"posteriormente, reivindicando la aplicación del instituto, la sala sostuvo:

"3.3. Auspiciada por la nueva solicitud, la Corte encuentra que la citada disposición consagra como regla general que las normas que regulan la dosimetría punitiva en materia de concurso de conductas punibles se aplican en dos casos:

"Cuando los delitos conexos se hayan fallado independientemente. Y,

Cuando se hayan dictado varias sentencias en contra de la misma persona en diferentes procesos.

"3.3.1. La teología de esa perceptiva consultó el espíritu del legislador del 2000 de abarcar con ella todos aquellos caso susceptibles de acumulación a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, conforme al artículo 91 del decreto 2790 de 1990, en procura de impedir las dificultades en la práctica generadas por la acumulación de juicios y conservare la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas en los distintos procesos adelantados simultáneamente o que estuvieren en condición de serlo.

"La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se proferieron las sentencias en distintas épocas.

"En todas esas hipótesis no se aviene con el objetivo del instituto subordinar la aplicación a las contingencias propias de los distintos trámites procesales finalizados con condena y cuyas penas, en circunstancias posibles, pudieron ser objeto de acumulación jurídica.

"3.3.2 La norma en cita exceptúa de esa eventualidad las penas por delitos que se cometieron con posterioridad al proferimiento (no ejecutoria) de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad, entonces en cualquier otra eventualidad de varias condenas contra la misma persona en diferentes procesos, procede la acumulación jurídica de penas" (Negrilla nuestra).-



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04452-00 / Interno 35568 / Auto Interlocutorio: 051
Condenado: STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO
Cédula: 1023930225 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Se advierte entonces en el presente caso, la improcedencia de la acumulación jurídica de las penas; toda vez que la impuesta dentro del radicado CUI No. 11001-60-00-013-2020-0452, con N.I 35568, por el Juzgado 9º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue emitida el día 26 de marzo de 2021, por hechos cometidos el día 11 de octubre de 2020, evidenciándose que la conducta delictual fue cometida con posterioridad al fallo que también vigila este Despacho Judicial, proferido el 18 de mayo de 2016, dentro del radicado 2016-80007, N.I 2206.-

Así las cosas, nos encontramos ante una circunstancia que imposibilita la aplicación de este instituto, tal y como se indicó en el precedente jurisprudencial citado y en la misma norma que regula esta figura, por ende, no se reúnen los requisitos contemplados por el legislador para la procedencia de la acumulación de penas, pues a la luz de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, no es posible acumular delitos que se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, por lo tanto no es procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas en los referidos procesos, debiéndose cumplir las mismas en forma independiente.-

Bastan los anteriores planteamientos para NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, en favor del condenado STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO, consecuente con lo cual, una vez puesto en libertad por este proceso el sentenciado deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 25386-61-08-003-2016-80007, con N.I 2206, para que cumpla la pena impuesta.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA impuesta al sentenciado STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO por el Juzgado Noveno Penal de Conocimiento de esta ciudad, dentro radicado 11001-60-00-013-2020-0452, con N.I 35568 (vigilada por este Despacho), con la pena irrogada por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de La Mesa – Cundinamarca, dentro del radicado 25386-61-08-003-2016-80007, con N.I 2206 (vigilada también por este Despacho), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR que una vez, el condenado STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO, sea puesto en libertad por este proceso, sea dejado a disposición de este Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 25386-61-08-003-2016-80007, con N.I 2206, para que cumpla la pena impuesta.-

TERCERO: INFORMESE Y ENVIESE esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 FEB 2023
La anterior providencia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 35568

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 051

FECHA DE ACTUACION: 30-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1023930225

TD: 105261

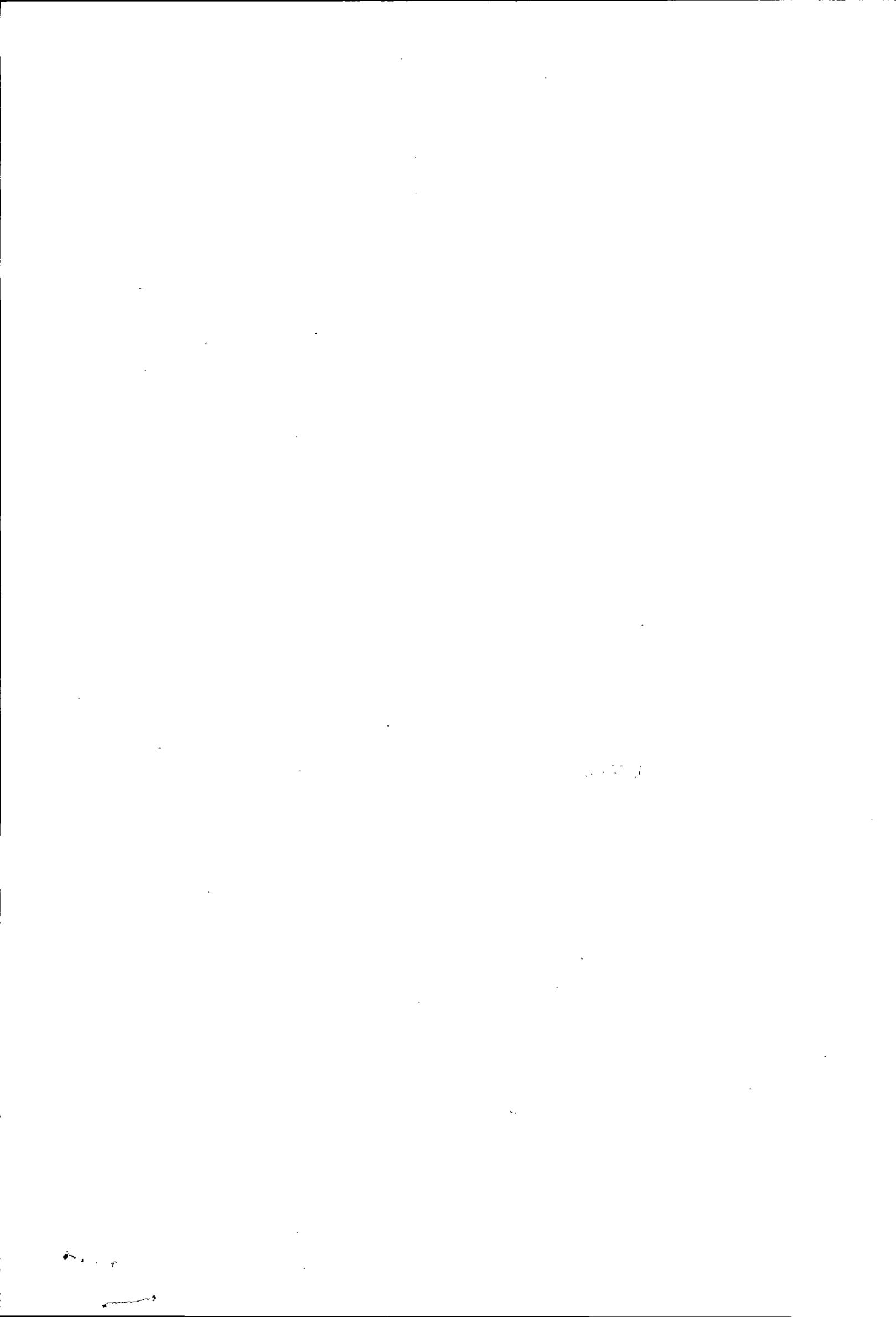
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No.051 NI 35568/ 14 - STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 01/02/2023 11:07

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 14:08

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No.051 NI 35568/ 14 - STEVEN ANDRES CAMARGO ROBALLO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 051 de fecha 30/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02857-00 / Interno 36972 / Auto Interlocutorio 070
Condenado: EDISON LUNA ROJAS
Cédula: 1031135050 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de la sentenciada **EDISON LUNA ROJAS**, en torno a **MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARÍA** impuesta al momento de concederle la libertad condicional.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDISON LUNA ROJAS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 2 de agosto de 2021, a la pena principal de **20 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Mediante auto del 28 de octubre de 2022, el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, le concedió al sentenciado EDISON LUNA ROJAS, la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDISON LUNA ROJAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de noviembre de 2021, para un descuento físico de **14 meses y 23 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **1 mes y 23 días** mediante auto del 28 de octubre de 2022.-

5.- El 25 de enero de 2023, este despacho le concedió la libertad condicional, debiendo garantizar con caución prendaria de **2 S.M.L.M.V.**, que prestaría a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial.-

DE LA PETICIÓN

Se solicita se reconsidere la decisión que resolvió sobre la LIBERTAD CONDICIONAL, en punto al monto de la caución prendaria de dos (2) salarios

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02857-00 / Interno 38972 / Auto Interlocutorio: 070
Condenado: EDISON LUNA ROJAS
Cédula: 1031135050 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como garantía de las obligaciones, por su situación que le imposibilita su cancelación, rebajándola. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a que la sentenciada informa que no tiene capacidad para pagar la caución impuesta, procederá el Despacho a entrar a estudiar si es posible rebajarla.

En relación con dicho tópico consagra el artículo 366 de la Ley 600 de 2000:

"ART. 366. —Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso."

Por su parte, el artículo 369 ibídem estatuye:

*"ART. 369. — De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de *(uno (1))* hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible."*

Sostuvo la Corte Constitucional¹:

"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexequible y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpaado es a tal extremo precaria."

Atendiendo lo anterior y como quiera que con la manifestación del penado quien indica que es una persona de escasos recursos, aunado a la situación de receso laboral causada por el lapso de cautiverio a que se ha visto avocada el penado, necesariamente merma considerable su condición económica, estableciéndose cierta carencia de recursos económicos del sentenciado EDISON LUNA ROJAS, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la libertad condicional en el auto No. 027/23 del 25 de enero de 2023, para establecerlo en **(1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.**

Lo anterior, por cuanto a pesar de concedérsele la libertad condicional, **esta debe ser garantizada de alguna manera, en este caso con caución prendaria, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial o con póliza judicial,** ello en la medida que, si bien ha permanecido improductiva por un tiempo significativo, no es dable aseverar, un estado de absoluta imposibilidad económica.

¹ C. Const., Sent. C-316, abr/30/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02857-00 / Interno 36972 / Auto Interlocutorio: 070
 Condenado: EDISON LUNA ROJAS
 Cédula: 1031135050 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) DOMICILIARIA

Mientras no concorra este requisito no se podrá librar Boleta de Libertad, aun cuando se argumente Insolvencia Económica.

En consecuencia, una vez allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el monto de caución prendaria para acceder al beneficio de la libertad condicional concedida a **EDISON LUNA ROJAS** en el auto No. 027/23 del 25 de enero de 2023, para establecerlo en un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente., por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado **EDISON LUNA ROJAS** ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (LaPicota).-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 4 L No. 53 – 03 Sur, Barrio Sector La Torre La Paz de esta ciudad, abonado telefónico 3224267391.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 FEB 2023
 La anterior providencia
 El Secretario _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 FEB 2023
 La anterior providencia
 El Secretario _____

- X 03 febrero del 2023
- X
- X Edison Luna Rojas
- X 1031135050
- BB.
- X Resibi Copia.

1053

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 05/02/2023 18:28

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 17:08

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jbuitrago67@hotmail.com <jbuitrago67@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 070 NI 36972/ 14 - EDISON LUNA ROJAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 070 de fecha 31/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radición: Único 11001-60-00-015-2019-01273-00 / Interno 47967 / Auto Interlocutorio: 029
Condenado: EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO
Cédula: 79972155
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

UIME

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Enero veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 2 de julio de 2019, por el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- El 10 de noviembre de 2022, este Despacho judicial le concedió al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **38 meses y 19 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **135.5 días** mediante auto del 27 de mayo de 2022, para un descuento total de **43 meses y 4.5 días**.-

Por conducto de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - PRISION DOMICILIARIA

Radicación: Único, 11001-60-00-015-2019-01273-00 / Interno 47967 / Auto Interlocutorio: 029
Condenado: EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO
Cédula: 79972155
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por EL del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA - PRISION DOMICILIARIA y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18394910	Octubre a diciembre de 2021	480	
18484181	Enero a marzo de 2022	488	
18570461	Abril a junio de 2022	424	

CP

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01273-00 / Interno 47967 / Auto Interlocutorio: 029
Condenado: EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO
Cédula: 79972155
Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

18674942	Julio a septiembre de 2022	432	
Total		1824	114 Días

1824 horas de trabajo / 8 / 2 = 114 días

Se tiene entonces que EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1824 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 114 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los 114 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 46 MESES, 28.5 DÍAS, que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **48 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **46 meses y 28.5 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO, en proporción de CIENTO CATORCE (114) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

CP

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01273-00 / Interno 47967 / Auto Interlocutorio: 029
Condenado: EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO
Cédula: 79972155
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

SEGUNDO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

- X EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO
- X Dia 31 De Enero 2023
- X ~~79972155~~
- X CC 79972155
- X Recibi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 029 NI 47967/ 14 - EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 29/01/2023 18:35

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 11:13

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; nenymt@hotmail.com <nenymt@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 029 NI 47967/ 14 - EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permitió remitirle Auto Interlocutorio 029 de fecha 25/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Centro

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-04096-00 / Interno 53453 / Auto Interlocutorio: 049
Condenado: MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN
Cédula: 80063426 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTÁ)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de la sentenciada **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN**, en torno a **MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARÍA** impuesta al momento de concederle la libertad condicional.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014, por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **230 Meses de Prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 22 de febrero de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia condenatoria proferida en contra del sentenciado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN**, en el sentido de imponer la pena principal de **205 Meses de Prisión**.

3.- El 26 de noviembre de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN**, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de abril de 2014

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **246.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2016
- b). **39 días** mediante auto del 21 de septiembre de 2016
- c). **38 días** mediante auto del 30 de marzo de 2017
- d). **38.5 días** mediante auto del 22 de mayo de 2017
- e). **38 días** mediante auto del 16 de agosto de 2017
- f). **74 días** mediante auto del 28 de marzo de 2018
- g). **36 días** mediante auto del 22 de junio de 2018
- h). **36.5 días** mediante auto del 10 de agosto de 2018
- i). **37 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- j). **37 días** mediante auto del 06 de febrero de 2019
- k). **4 meses y 29 días** mediante auto del 26 de noviembre de 2020
- l). **31.5 días** mediante auto del 18 de agosto de 2022

5.- El 20 de diciembre de 2022, este despacho le concedió la libertad condicional, debiendo garantizar con caución prendarí de **5 S.M.L.M.V.**, que prestaría a

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-015-2014-04096-00 / Interno 53453 / Auto Interlocutorio: 049
Condenado: MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN
Cédula: 80063426 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial.-

DE LA PETICIÓN

Se solicita se reconsidere la decisión que resolvió sobre la LIBERTAD CONDICIONAL, en punto al monto de la caución predaría de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como garantía de las obligaciones, por su situación que le imposibilita su cancelación, rebajándola. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a que la sentenciada informa que no tiene capacidad para pagar la caución impuesta, procederá el Despacho a entrar a estudiar si es posible rebajarla.

En relación con dicho tópico consagra el artículo 366 de la Ley 600 de 2000:

"ART. 366. —Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución predaría y una vez suscrita la diligencia de compromiso."

Por su parte, el artículo 369 ibídem estatuye:

*"ART. 369. — De la caución predaría. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de *(uno (1))* hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible."*

Sostuvo la Corte Constitucional¹:

"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución predaría, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpaado es a tal extremo precaria."

Atendiendo lo anterior y como quiera que con la manifestación del penado quien indica que es una persona de escasos recursos, aunado a la situación de receso laboral causada por el lapso de cautiverio a que se ha visto avocada el penado, necesariamente merma considerable su condición económica, estableciéndose cierta carencia de recursos económicos del sentenciado MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la libertad condicional en el auto No. 1359/22 del 20 de diciembre de 2022, para establecerlo en **tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

Lo anterior, por cuanto a pesar de concedérsele la libertad condicional, **esta debe ser garantizada de alguna manera**, en este caso con caución predaría, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial o con póliza judicial, ello en la medida que, si bien ha permanecido improductiva por un tiempo significativo, no es dable aseverar, un estado de absoluta imposibilidad económica.

¹ C. Const., Sent. C-316, abr 30/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-04096-00 / Interno 53453 / Auto Interlocutorio: 049
Condenado: MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN
Cédula: 80063426 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Mientras no concorra este requisito no se podrá librar Boleta de Libertad, aun cuando se argumente Insolvencia Económica.

En consecuencia, una vez allegada la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso, se librá la boleta de libertad con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el monto de caución prenda para acceder al beneficio de la libertad condicional concedida a **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN** en el auto No. 1359/22 del 20 de diciembre de 2022, para establecerlo en **tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre de la sentenciada **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN** ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – El Buen Pastor.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión, al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 4 B # 3 A Este – 40 – Barrio EL Guavio, abonado telefónico - 3163128579.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

131

132

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 53463

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 049

FECHA DE ACTUACION: 27/01/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Francisco Alonso Buitrago B Firma: [Firma]

Cédula: 80063426

Huella:

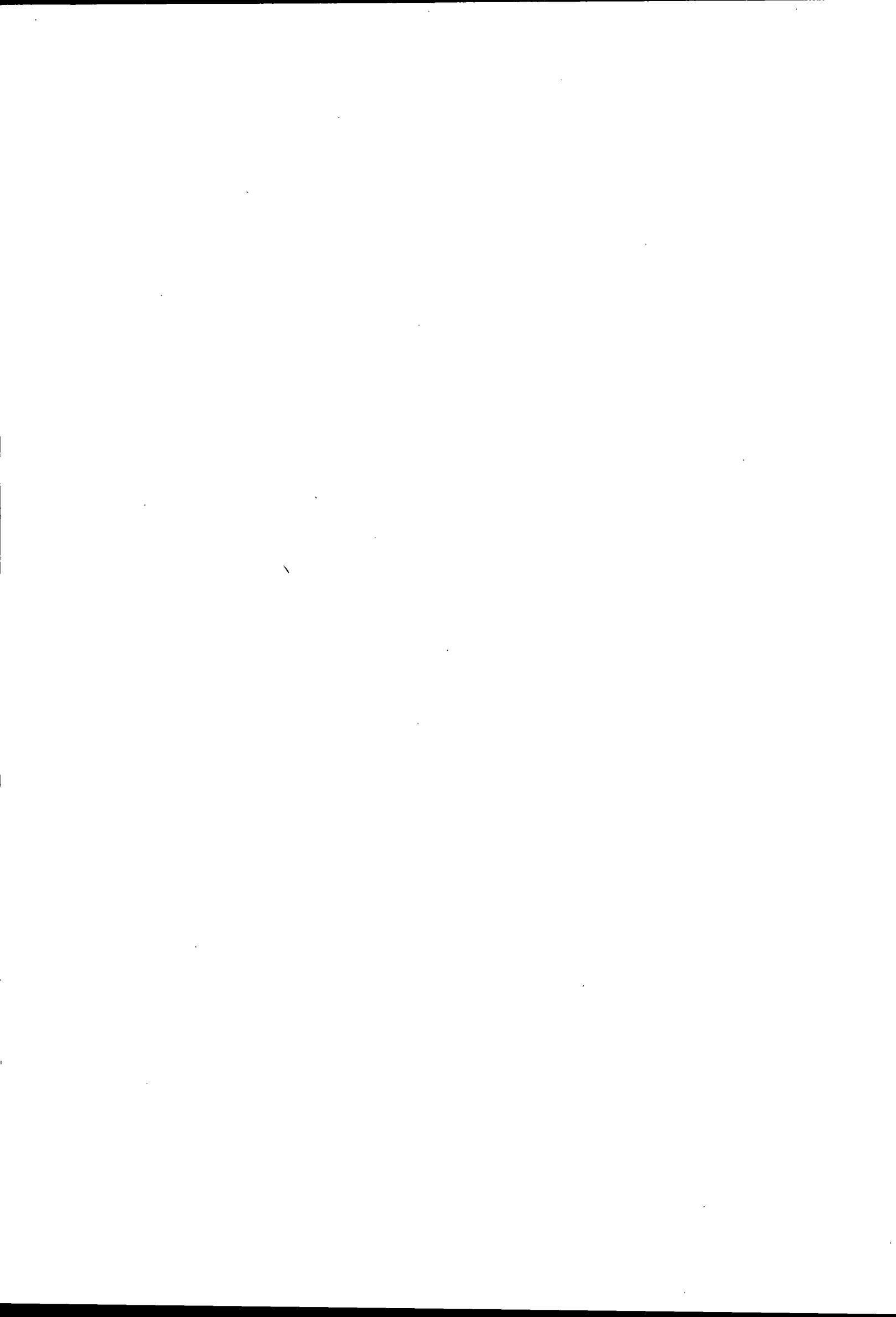


Fecha: 01/02/2023

Hora: 2 : 45

Teléfonos: 3160445978

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (_____)



BUITRAGO BELTRAN

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 16:11

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 14:06

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; pejacoto@yahoo.com

<pejacoto@yahoo.com>; manuelbuitrago756@gmail.com <manuelbuitrago756@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 049 NI 53453/ 14 - MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 049 de fecha 27/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Wme

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 037

Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA

Cédula: 5886921

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004 DOMICILIARIA - CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palermo de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336 CORREO ELECTRONICO sigifredonaglesculma@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **SIGIFREDO NAGLES CULMA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2017, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V¹ como autor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2016, para un descuento físico de **77 meses**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **138 días** mediante auto del 30 de mayo de 2018
- b). **4.5 días** mediante auto del 6 de agosto de 2018
- c). **39 días** mediante auto del 21 de diciembre de 2018
- d). **39 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- e). **39.05 días** mediante auto del 20 de septiembre de 2019
- f). **3.5 días** mediante auto del 31 de enero de 2020

Así las cosas, lleva un total de pena cumplida de **85 meses, 23.05 días**

¹ Conforme a la decisión de fecha 25 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Fallador en audiencia de reparación integral.
CP



Radicación: Único 11001-00-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 037
 Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
 Cédula: 5886921
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA - CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, CORREO ELECTRONICO sigifredonaglesculma@gmail.com

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a CITA DE UROLOGIA, para el día 02 de FEBRERO DE 2023, a las 9:40 am en el HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR de esta capital, ubicado en la calle 165 No. 7-06 de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

- Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
- Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:
 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
 2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.
- Parágrafo 1. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
- Parágrafo 2. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.
- Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.
- En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto INTERLOCUTORIO NI 037

Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA

Cédula: 5886921

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, CORREO ELECTRONICO sigifredonaglesculma@gmail.com

Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades. **Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento "negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER permiso al señor SIGIFREDO NAGLES CULMA, para asistir a CITA DE UROLOGIA, para el día 02 de FEBRERO DE 2023, a las 9:40 am en el HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR de esta capital, ubicado en la calle 165 No. 7-06 de esta capital, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. - Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase a la condenada que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

13 FEB 2023

La anterior providencia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 FEB 2023

La anterior providencia CP

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

X 01022023
X Sigifredo Nagler culpa
X Sigifredo Nagler culpa
X CC5886921
X Recibi copia -

CULMA

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 19:26

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 16:42

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; olgagomezbotero@hotmail.com <olgagomezbotero@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 037 NI 54177/ 14 - SIGIFREDO NAGLES CULMA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 037 de fecha 30/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 17001-60-00-030-2005-00550-00 / Interno 55685 / Auto interlocutorio 036
Condenado: HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO
Cédula: 75098056
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO,
TENTATIVA HOMICIDIO – ley 600 de 200
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **SOLICITUD DE RECLASIFICACIÓN EN LA FASE DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO** al sentenciado **HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS), el 25 de Agosto de 2005 a la pena principal de 15 años 09 meses 10 días de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, HOMICIDIO en la modalidad de TENTATIVA y PORTE ILEGAL ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas, el día 11 de diciembre de 2012, le concedió al penado de la referencia la libertad condicional por un periodo de prueba **de 55 meses, 9 días**.
- 3.- El 17 de julio de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas, le REVOCO el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, al penado de la referencia, para que termine de purgar el lapso de **55 meses, 9 días** en ente carcelario.
- 4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de septiembre de 2022 hasta la fecha sin solución de continuidad, **es decir 4 meses, 3 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RECLASIFICACIÓN DE FASE DE SEGURIDAD

En escrito allegado a este Despacho, el sentenciado solicita que sea reclasificado en la fase de seguridad. En relación con dicha temática, sea lo primero indicar que el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 señala que el sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases: 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno. 2. Alta seguridad que comprende el período cerrado. 3. Mediana seguridad que comprende el



Radicación: Único 17001-60-00-030-2005-00550-00 / Interno 55685 / Auto interlocutorio 036
Condenado: HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO
Cédula: 75098056
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO,
TENTATIVA HOMICIDIO - ley 600 de 200
LA PICOTA

período semiabierto. 4. Mínima seguridad o período abierto. 5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Por su parte, el artículo 145 de la citada ley indica que el tratamiento del sistema progresivo será realizado por el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO (CET) que está compuesto por grupos interdisciplinarios integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciarios y miembros del cuerpo de custodia y vigilancia.

En relación con el cambio de fase, el artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, indica que corresponde al el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO (CET), emitir el concepto integral de cambio de fase, una vez realiza el seguimiento del cambio de la misma de conformidad con el análisis de una serie de criterios¹.

Por lo tanto, corresponde exclusivamente al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO del INPEC, autorizar el cambio de fase de tratamiento y no a los jueces de ejecución de penas.

No obstante lo anterior, se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, remitir a la Penitenciaría Nacional La Picota de esta ciudad, copia de la solicitud del interno, con el fin de que estudien la posibilidad de reclasificar al interno.

OTRAS DETERMINACIONES

En relación con el derecho de petición allegado por el penado de la referencia, en relación con el tiempo de privación de la libertad, indíquesele que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas, el día 11 de diciembre de 2012, le concedió al penado de la referencia la libertad condicional por un periodo de prueba **de 55 meses, 9 días**.

A su vez, el 17 de julio de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas, le REVOCO el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, al penado de la referencia, para que termine de purgar **55 meses, 9 días** en ente carcelario, lapso éste que debe cumplir.

El condenado **HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO** se encuentra privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2022 hasta la fecha sin solución de continuidad, **es decir 4 meses, 3 días**, faltando por cumplir **51 meses, 6 días**.

¹ Criterios: i) jurídicos, ii) de los objetivos propuestos en el plan de tratamiento del interno, iii) de las medidas restrictivas, iv) del desempeño ocupacional, v) del desarrollo y crecimiento personal, vi) de los logros académicos y viii) de la calificación de la conducta.
CP



Radicación: Único 17001-60-00-030-2005-00550-00 / Interno 55685 / Auto interlocutorio 036
Condenado: HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO
Cédula: 75098056
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HOMICIDIO.
TENTATIVA HOMICIDIO – ley 600 de 200
LA PICOTA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la reclasificación de fase del tratamiento penitenciario solicitado por el sentenciado **HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos** de esta sede, a la Penitenciaría Nacional La Picota de esta ciudad, copia de esta decisión y la solicitud de reclasificación de fase de tratamiento penitenciario, deprecada por el penado **HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO**, para que procedan de conformidad.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

CUARTO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

1. 1. 1.

1. 1. 1.



JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 55605

P 15

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 55605

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 36

FECHA DE ACTUACION: 30-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: ENERO 31 2023 12:41 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO

FIRMA PPL: Herlin Alberto Parra Osorio

CC: 75098056

TD: 209672

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

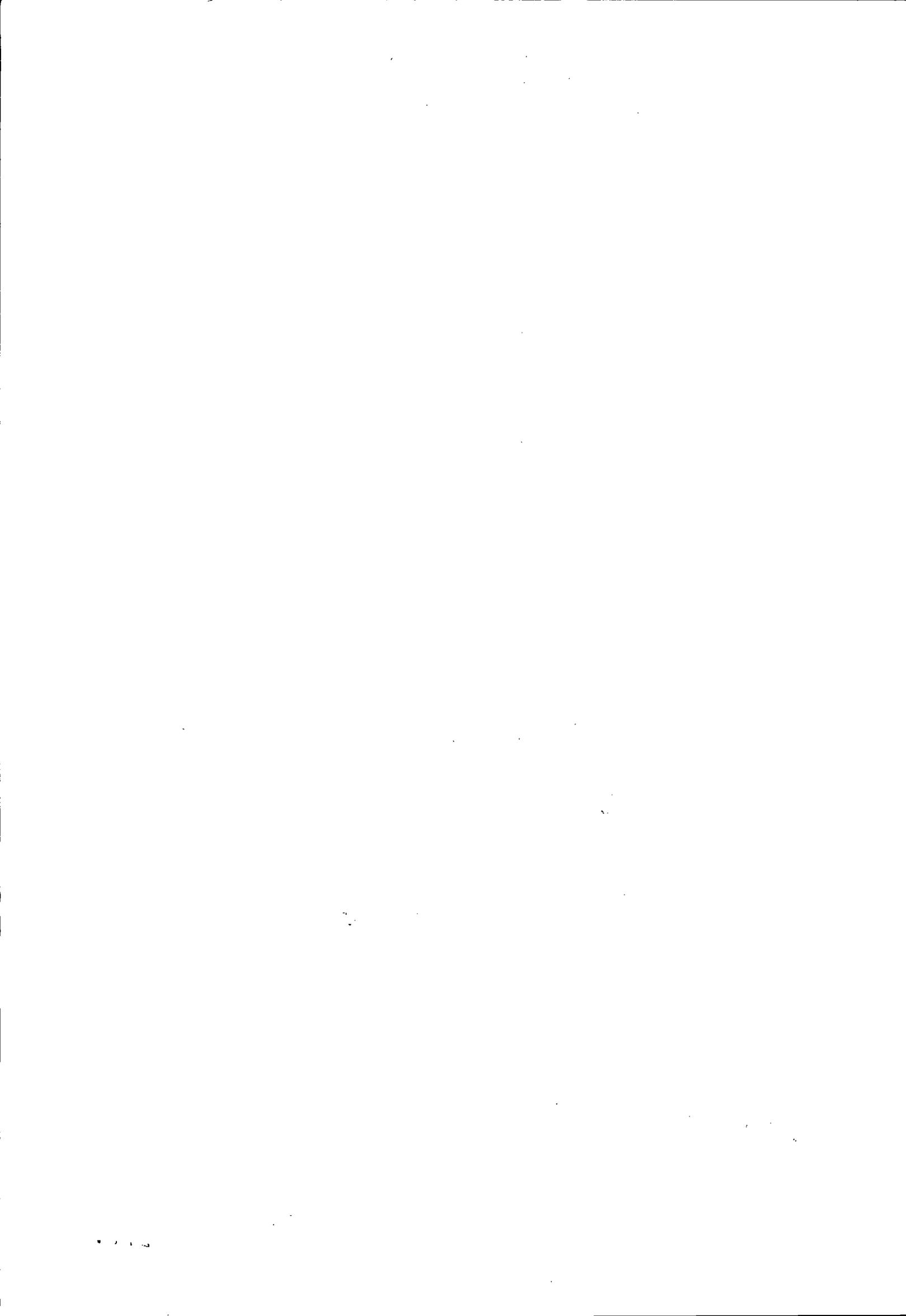
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



PATIO # 15



PARRA OSORIO

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 16:12

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 12:24

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; wpc1972@hotmail.com <wpc1972@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 036 NI 55685/ 14 - HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 036 de fecha 30/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 17001-60-00-030-2005-00550-00 / Interno 55685 / Auto INTERLOCUTORIO N1035
Condenado: HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO
Cédula: 75098056
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO -- LEY 600 DE 200
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS), el 25 de Agosto de 2005 a la pena principal de 15 años 09 meses 10 días de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, HOMICIDIO en la modalidad de TENTATIVA y PORTE ILEGAL ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas, el día 11 de diciembre de 2012, le concedió al penado de la referencia la libertad condicional por un periodo de prueba **de 55 meses, 9 días**.

El 17 de julio de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas, le REVOCO el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, para que termine de purgar el lapso de **55 meses, 9 días** en ente carcelario.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de septiembre de 2022 hasta la fecha sin solución de continuidad, **es decir 4 meses, 3 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:



Radicación: Único 17001-60-00-030-2005-00550-00 / Interno 55685 / Auto INTERLOCUTORIO NIG35
Condenado: HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO
Cédula: 75098056
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 600 DE 2000.
LA PICOTA

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"() La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos, en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas; y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones. a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos



Radicación: Único 17001-60-00-030-2005-00550-00 / Interno 55685 / Auto INTERLOCUTORIO NI035
Condenado: HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO
Cédula: 75098056
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 600 DE 200
LA PICOTA

del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, se adolece del arraigo familiar y social del penado HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requerirá al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 63 C No. 28 A -21 de esta ciudad, abonado telefónico 3103739472 (abogado abogado), para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 63 C No. 28 A -21 de esta ciudad, abonado telefónico 3103739472 (abogado abogado), para los fines pertinentes.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 FEB 2023	
La anterior proviencencia,	
El Secretario	

1000



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 15

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 55685

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 35

FECHA DE ACTUACION: 30-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: ENERO 31 2023 2:41 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HERLYN ALBERTO PARRA OSORIO

FIRMA PPL: Herlyn Alberto Parra Osorio

CC: 75098056

TD: 109672

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



PATIO # 15



PARRA OSORIO

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 16:12

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 12:02

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; wpc1972@hotmail.com <wpc1972@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 035 NI 55685/ 14 - HERLIN ALBERTO PARRA OSORIO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 035 de fecha 30/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2011-00519-00 / Interno 70555 / Auto Intericutorio: 025
 Condenado: RUBEN DARIO APONTE MENDEZ
 Cédula: 1032433946 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA la calle 68 B Sur No. 48-15 barrio Nueva Candelaria de esta capital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** al sentenciado **RUBEN DARIO APONTE MENDEZ**, conforme la petición allegada.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RUBEN DARIO APONTE MENDEZ fue condenado mediante fallo proferido por el Juzgado 43 Penal Circuito De Conocimiento de Bogotá D.C., el 14 de Marzo de 2012 a la pena principal de **323 meses y 10 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso heterogéneo con el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo, en providencia del 03 de agosto de 2012, resolvió MODIFICAR LA SENTENCIA para dejar la sanción en **356 meses de prisión**.

3.- En auto calendarado 23 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, se le concedió la **PRISION DOMICILIARIA en la calle 68 B Sur No. 48-15 barrio Nueva Candelaria de esta capital**.

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de mayo de 2011, para un descuento físico de **140 meses y 22 días**.

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
07/04/2014	3 meses, 8 días
08/02/2016	4 meses, 1 día
09/06/2016	2 meses, 8 días 6 horas
25/07/2016	1 mes
06/06/2017	2 meses, 29 días
12/09/2017	2 meses, 24 horas
18/04/2018	2 meses, 12 horas
13/08/2018	1 mes
25/10/2015	1 mes, 13 días, 12 horas
03/07/2019	3 meses, 8 días, 24 horas

BB.



Radicación: Único: 11001-60-00-000-2011-00519-00 / Interno 70555 / Auto Interlocutorio: 025
 Condenado: RUBEN DARIO APONTE MENDEZ
 Cédula: 1032433946 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA: la calle 68 B Sur No. 48-15 barrio Nueva Candelaria de esta capital

28/05/2020	2 meses, 12 días
TOTAL	25 meses y días

Para un descuento total 166 meses y 14 días y 14 horas.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En solicitud allegada a este Despacho, el sentenciado RUBEN DARIO APONTE MENDEZ, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a CITA OPTOMETRIA en la Unidad Ismael Perdomo, Carrera 67 No. 4 G - 31 de esta ciudad, para el día 23 de enero de 2023, a las 11:30 de la mañana.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

*"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
 Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:
 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
 2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.
 Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
 Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.
 Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.
 En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"*

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2011-00519-00 / Interno 70555 / Auto Interlocutorio: 025
 Condenado: RUBEN DARIO APONTE MENDEZ
 Cédula: 1032433946 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA la calle 68 B Sur No. 48-15 barrio Nueva Candelaria de esta capital

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita optometría reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor **RUBEN DARIO APONTE MENDEZ**, para asistir a CITA OPTOMETRIA en la Unidad Ismael Perdomo, Carrera 67 No. 4 G - 31 de esta ciudad, para el día 23 de enero de 2023, a las 11:30 de la mañana.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a la cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 FEB 2023
 La anterior providencia
 El Secretario _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 FEB 2023
 La anterior providencia
 El Secretario _____

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

BB.

187

187



**JUZGADO V4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 70555.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 025 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 23-01-2023.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Reber Danilo Abante M

CC: 1032433946

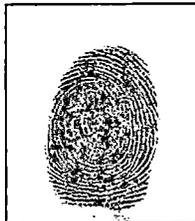
CEL: 323 308 6006

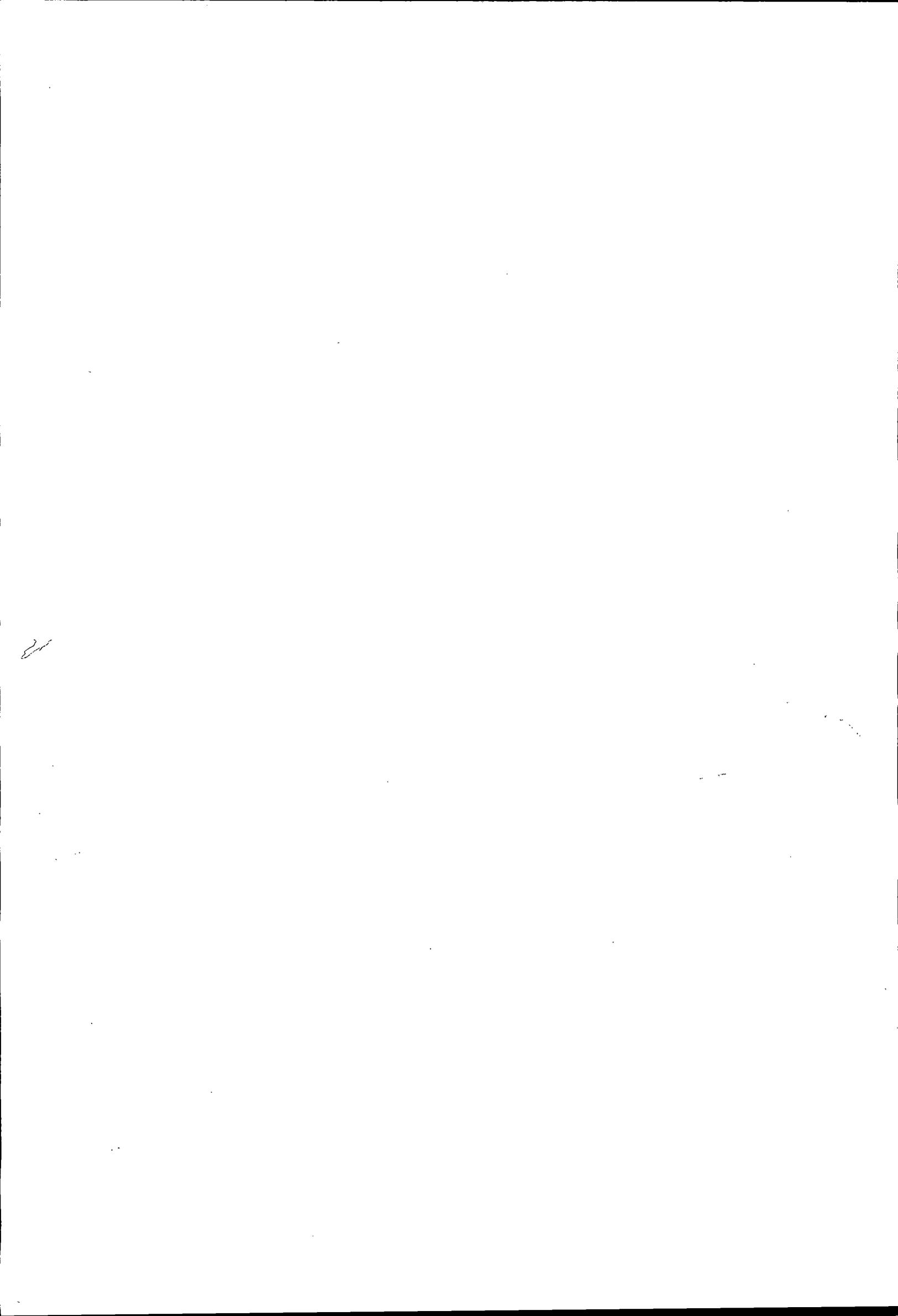
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





APONTE MENDEZ

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 24/01/2023 10:16

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 7:49

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 025 NI 70555/ 14 - RUBEN DARIO APONTE MENDEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 025 de fecha 23/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REVISADO

Radicación: Único 11001-80-00-018-2018-02846-00. / Interno 51803 / Auto Interpuesto 077
Condenado: VIVIANA SOLEDA ALVAREZ
Cédula: 24023529 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: Centro Carcelaria y Penitenciario de Neiva - Huila

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA**, a la sentenciada **VIVIANA SOLEDA ALVAREZ**, conforme a la petición allegada por la defensa en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **VIVIANA SOLEDA ALVAREZ** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 01 de octubre de 2019, a la pena principal de **64 meses de prisión**, más de **2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **VIVIANA SOLEDA ALVAREZ**, se encuentra privada de la libertad desde el día 15 de noviembre de 2022, para un descuento físico de **1 mes y 18 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA MADRE CABEZA DE FAMILIA

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia en el caso de la sentenciada **VIVIANA SOLEDA ALVAREZ**?

ANALISIS DEL CASO

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No. 5º y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendarada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 25943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Soacha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del Honorable Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2.002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4º del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre."

INPEC - NEIVA
ASESORIA JURIDICA
NOTIFICACIONES

03 FEB 2023

Viviana Soledad Alvarez

240 23 589

HUELLA



Radicación: Único: 11001-50-00-019-2019-02846-00 / Interno 51903 / Auto interlocutorio: 074

Condenado: VIVIANA SOLEDAD ALVAREZ

Cédula: 23329

LEY 908

Delito: TRAFICO DE SUREPACIENTES

Reclusión: Centro Carcelario y Penitenciario de Neiva - Huila

2.0.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estos últimos obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.0.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible castigar el análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor interés o caso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto).

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

Artículo 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que ni desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con capacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las personas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones...

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, en el caso de VIVIANA SOLEDAD ALVAREZ, se estableció lo siguiente de la visita domiciliaria, realizada el 29 de diciembre de 2022, por parte de la asistente social adscrita a esto Juzgado:

CONCLUSIONES DE LA VISITA

La visita fue recibida por quien dijo llamarse José Andrés González Muñoz, identificarse con la cédula de ciudadanía No. 9.600.858 de San José de Pare (Boyacá), tener 66 años de edad y ser el padre de dos de los tres hijos de la sentenciada Viviana Soledad Alvarez, así como encontrarse en dicho sitio visitándolos, por cuanto dicho señor tiene otro hogar en el barrio Roma de la localidad de Kennedy con otra mujer que se encuentra embarazada.

José Andrés manifestó que cuando Viviana Soledad fue capturada (15 de diciembre/22), él se había separado de ella desde hacía dos años, pero seguía colaborando económicamente con los gastos de sus dos hijos menores de dicha señora, con quien residía, desde hacía aproximadamente 6 años, en el barrio El Amparo junto con sus tres hijos, de los cuales suministró los siguientes datos:

1. Miguel Sneider, cuyos apellidos no sabe el entrevistado, tiene 16 años de edad y alterna la mencionada vivienda con la del correspondiente progenitor en el barrio El Amparo.

1. Johan Andres González Alvarez, tiene tres años y ocho meses de edad y no estudió en la presente anualidad, pero está matriculado para ser llevado a un jardín infantil el próximo año.



Radicación: Único 41001-60-00-010-2018-02848-00 / Anexo 51003 / Auto Interior Único 014
 Condenado: VIVIANA SOLEDAD ALVAREZ
 Cédula: 24023529 LEY 806
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: Centro Carcelario y Penitenciario de Neiva - Hulla

J Valery Tatiana González Alvarez, tiene un año y ocho meses de nacida y también sería llevada el próximo año a jardín infantil.

El entrevistado dijo que Viviana Soledad trabajaba realizando labores de aseo en "casas de familia" y que dicha señora tiene otra hija, llamada Liz, con apellidos desconocidos por José Andrés, quien tiene 18 años de edad y vive con su respectiva pareja ("marido") en el municipio de Soacha.

En cuanto a otros familiares de la sentenciada, José Andrés dijo que la madre de crianza vive en Boyacá y no colabora por ser de escasos recursos, mientras que el padre nunca respondió por sus obligaciones paternales con la señora y Viviana Soledad tiene un hermano, del cual en el entrevistado no sabe el nombre porque siempre se ha mantenido alejado. Así mismo, dicho señor dijo que su progenitor falleció hace 19 años y su padre tiene 70 años de edad y vive en San José de Pará sin poder colaborar con la mencionada situación.

Sobre la vivienda visitada, José Andrés dijo que el inmueble pertenece a un cuñado de Viviana Soledad, llamado Filiberto, quien dijo que iba a colaborar, pero que el entrevistado no sabe en qué forma, por cuanto se acordó con él el pago de un arrendamiento mensual de \$660.000, incluido el valor de los servicios públicos. Se verificó que el apartamento se encuentra con acabados en sus instalaciones y cuenta con un espacio para sala, cocina, baño y tres habitaciones, de las cuales el entrevistado dijo que una es la alcoba principal en donde ubicaron la cuna de Viviana Soledad, otra la pieza de Miguel Snelder, quien visita todos los días a sus hermanos menores, y la tercera es la habitación de los niños Johan Andrés y Valery Tatiana, en donde tienen ropa y juguetes.

En el momento de la visita, se encontraba presente quien dijo llamarse Karen Ramírez, identificarse con la cédula de ciudadanía No. 1.193.005.098 de Neiva, tener 20 años de edad, celular 3222703543, y encontrarse allí cuidando a los mencionados menores desde el 24 de diciembre, para lo cual José Andrés le paga entre veinte y veinticinco mil pesos diarios y le lleva mercado para que prepare la alimentación para los niños y ella con su menor hija de 11 meses de nacida, a quien está criando. Dicha señora dijo residir en el barrio La Despensa, a aproximadamente 10 cuadras, junto con su respectivo esposo, quien es amigo de José Andrés.

En relación con el estado de salud de los menores, el entrevistado dijo que se encuentran físicamente bien, pero que Johan Andrés ha presentado episodios de "depresión" por la ausencia de su progenitora, y que ambos están afiliados a la EPS Capital Salud a través del Sisben. Los niños fueron observados en buenas condiciones físicas y emocionales, por cuanto se encontraban jugando y tenía comunicación con José Andrés y la cuidadora.

Finalmente, se consultó a los entrevistados sobre si consideraban que los niños Johan Andrés y Valery Tatiana podrían encontrarse en alguna situación de abandono o desprotección, o corriendo algún riesgo en su vida o integridad personal, y José Andrés dijo que no porque se encontraban bajo el cuidado de Karen y que él estaba colaborando con los gastos de ese hogar y podía ir a visitarlos en sus vacaciones que habían comenzado ese día, pero que cuando tuviera que regresar al trabajo como empleado de una empresa de jeans, en donde labora desde hace dos años y gana un salario mínimo mensual, no le quedaría mucho tiempo ni mucho dinero por cuanto debe responder por su otro hogar en el cual su compañera está embarazada. Igualmente, Karen dijo que tenía disponibilidad para seguir colaborando con el cuidado de dichos menores y que ella mientras tanto estaba criando y pendiente de las necesidades de su hija de 11 meses de nacida, a quien lleva consigo permanentemente. (vegrilla nuestra)

Considera este Despacho que, en este evento, es necesario verificar si el condenado cumple con los requisitos como madre cabeza de familia.

El artículo 2 de la Ley 82 de 1993 señala el concepto de "mujer cabeza de familia" así:

"(E.) enténdase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o"



Radicación: 1001-50-2019-02846-00 / Interno 51903 / Auto Intelectual: 071

Condenado: VIVIANA SOLEDA ALVAREZ

Código: 24733-9 LEY 908

Delito: TRÁFICO DE ESTIMPEACIENTES

Reclusión: Bogotá y Departamento de Nariño - Hulla

Requisito: *del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que los menores hijos de la sentenciada, se encuentran en la actualidad bajo el cuidado de los progenitores; menores que se encuentran estudiando y en condiciones de salud estable, es decir que estos no dependen exclusivamente de VIVIANA SOLEDA ALVAREZ. -

Los menores cuentan con apoyo, protección, se encuentra escolarizados, afiliados al Sisben, refieren los entrevistados que están en condiciones adecuadas de salud y como se indicó anteriormente a cargo de sus progenitores. -

Téngase en cuenta que el menor Miguel Sneider, se encuentra viviendo con su progenitor y visita regularmente a sus dos hermanos menores. -

Respecto a los menores Johan Andrés y Valery Tatiana González Álvarez, se encuentran a cargo de su progenitor, viviendo en un inmueble de un familiar de la penada, siendo el padre quien provee de los recursos para su cuidado y manutención. -

En este caso, los menores, cuenta no sólo con la madre para su cuidado y manutención, sino también con otras personas, los progenitores de estos menores, quienes en estos momentos les están brindando los cuidados y protección requeridos.

Es decir que en este caso no se presenta la figura de madre cabeza de familia, ya que los menores tienen garantizado no sólo su manutención, sino también su cuidado.

Por lo anterior, se negará la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a VIVIANA SOLEDA ALVAREZ.

No desconoce el Despachó que la ausencia temporal de la sentenciada VIVIANA SOLEDA ALVAREZ, en el seno de su hogar quebranta la alegada unión familiar, de lo cual se deriva una afectación tanto de índole económica como moral para cada uno de sus miembros, sin embargo, ello no implica que sea imprescindible su presencia en el núcleo familiar más aun cuando los menores cuenta con los progenitores. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA a la condenada VIVIANA SOLEDA ALVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 FEB 2023
La anterior providencia

OFICIO 2385 NI 51903/ 14 - VIVIANA SOLEDAD ALVAREZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 de febrero de 2023, 11:11

Para: 139-CPMSNEI-NEIVA-2 <epcneiva@inpec.gov.co>, 139-CPMSNEI-NEIVA-2 <juridica@inpec.gov.co>

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle OFICIO 2385 de fecha 02/02/2023 lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o algún contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 adjuntos

OFC 2385-.pdf
3430K

16Auto071NlegaPrislónDomiciliaria.pdf
3377K



RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 071 NI 51903/ 14 - VIVIANA SOLEDAD ALVAREZ

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 05/02/2023 18:06

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de febrero de 2023 11:02

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 071 NI 51903/ 14 - VIVIANA SOLEDAD ALVAREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 071 de fecha 01/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

remite y eliminand cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informacion de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene informacion de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informacion de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informacion confidencial de la Procuraduria General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compania a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retencion, difusion, distribucion, copia o toma de cualquier accion basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.